

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA CALDERÓN FRAGOZO  
**DEMANDADO:** APMC e ICBF  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada Asociación Popular de Mujeres del Cesar - APMC contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 6 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral referenciado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Rosa Elvira Calderón Fragozo, pidió se declare que entre ella y la Asociación Popular de Mujeres del Cesar – APMC, existió un solo contrato de trabajo, desde el 18 de noviembre de 2010 hasta el 17 de febrero de 2017, en consecuencia, se condene a la demandada y solidariamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a pagar los emolumentos laborales causados por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, además de la sanción moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, intereses moratorios, más la indexación de las sumas adeudadas.

De manera subsidiaria, solicita se declare que entre ella y la Asociación Popular de Mujeres del Cesar – APMC, existieron 20 contratos de trabajo entre el 18 de noviembre de 2010 y el 17 de febrero de 2017, en

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA CALDERON FRAGOZO  
**DEMANDADO:** APMC e ICBF

consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar las mismas acreencias laborales relacionadas en precedencia por cada una de las relaciones laborales, más las costas del proceso.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Relatan los hechos de la demanda que, la accionante prestó sus servicios personales en favor de la Asociación Popular de Mujeres del Cesar, mediante sendos contratos de prestación de servicios, desde el 18 de noviembre de 2010 hasta el 17 de febrero de 2017, desarrollados durante los siguientes periodos:

1. *Del 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2010.*
2. *Del 18 de diciembre al 31 de diciembre de 2010.*
3. *Del 03 de enero al 31 de agosto de 2011.*
4. *Del 01 de septiembre al 30 de diciembre de 2011.*
5. *Del 02 de enero al 30 de marzo de 2012.*
6. *Del 01 de abril al 30 de septiembre de 2012.*
7. *Del 01 de octubre al 31 de octubre de 2012.*
8. *Del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2012.*
9. *Del 02 de enero al 30 de junio de 2013.*
10. *Del 02 de julio al 15 de diciembre de 2013.*
11. *Del 16 de diciembre de 2013 al 31 de julio de 2014.*
12. *Del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2014.*
13. *Del 02 de enero al 30 de junio de 2015.*
14. *Del 01 de julio al 30 de septiembre de 2015.*
15. *Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015.*
16. *Del 02 de enero al 29 de febrero de 2016.*
17. *Del 01 de marzo al 30 de marzo de 2016.*
18. *Del 01 de abril de al 30 de noviembre de 2016.*
19. *Del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2016.*
20. *Del 02 de enero al 17 de febrero de 2017.*

Que, la demandante desempeñaba el cargo de trabajadora social en el municipio de Agustín Codazzi, recibiendo órdenes e instrucciones del representante legal y el personal de dirección, manejo y confianza de la demandada APMC, cumpliendo un horario de trabajo, así como el reglamento interno de trabajo y, devengando como último salario la suma de (\$1.391.000).

Que, el 17 de febrero de 2017, la demandante presentó carta de terminación unilateral del contrato de trabajo. Además, que, durante todo el tiempo laborado, la demandada no canceló las prestaciones sociales, vacaciones, ni tampoco realizó los aportes al sistema integral de seguridad social.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA CALDERON FRAGOZO  
**DEMANDADO:** APMC e ICBF

Se adujo, por último, que entre las empresas demandadas “*existe una relación de coordinación, cooperación, colaboración con la finalidad de dar cumplimiento a una finalidad estatal impuesta a la entidad pública mencionada*”.

### **3. ACTUACION PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 28 de febrero de 2020; luego de notificadas las demandadas, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Asociación Popular de Mujeres del Cesar<sup>1</sup>.

**El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, dio respuesta señalando que no le consta los hechos relacionados con la relación laboral que se reclama en el libelo, comoquiera que en los archivos la entidad no obra actuación alguna que denote una relación jurídico-laboral con la demandante, ni como empleado vinculado en planta ni como contratista, aclarando que la Asociación Popular de Mujeres del Cesar goza de personería jurídica, por tanto, tiene independencia y autonomía en la ejecución de los contratos, en lo atinente al manejo de sus recursos.

Por otro lado, explicó que no tiene la condición de cofinanciador o empleador respecto de los operadores-contratistas; y mucho menos sobre los contratistas o el personal que, en ejercicio de sus potestades legales, en especial de su autonomía, el respectivo operador vincula para el desarrollo de las actividades propias de su objeto comercial o social, dado que el mismo acto contractual preceptúa la independencia de las partes, respecto de las obligaciones derivadas del mismo.

Agregó que la solidaridad laboral no aplica para esta entidad, puesto que la Constitución Política consagra que la atención a la niñez y la adolescencia es responsabilidad de los particulares, por ende, el ICBF no es el beneficiario de la prestación que desarrollan las instituciones, asociaciones o empresas que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

---

<sup>1</sup> Auto adiado 18 de febrero de 2021.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA CALDERON FRAGOZO  
**DEMANDADO:** APMC e ICBF

En esos términos, se opuso al ruego de la activa y, en su defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó “*actuación en cumplimiento de un deber constitucional y legal*” e “*inexistencia de la solidaridad deprecada por el demandante*”.

#### **4. SENTENCIA APELADA**

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia calendada 6 de octubre de 2022, donde se declaró que “*entre la demandante ROSA ELVIRA CALDERON FRAGOZO, y la demandada ASOCIACIÓN POPULAR DE MUJERES DEL CESAR APMC, existieron ocho contratos de trabajo por primacía de la realidad sobre las formas así, el primero entre el 18 de noviembre al 30 de diciembre del año 2010, el Segundo entre el 2 de enero al 30 de diciembre del año 2011, el Tercero entre el 2 de enero al 30 de diciembre del año 2012, el Cuarto entre el 2 de enero al 30 de diciembre del año 2013, el Quinto entre el 2 de enero al 30 de diciembre del año 2014, el sexto entre el 2 de enero al 30 de diciembre del año 2015, el séptimo entre el 2 de enero al 30 de diciembre del año 2016 y el octavo entre el 2 de enero al 28 de febrero del año 2017*”.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la demandada principal a pagar las sumas relacionadas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones; intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago de lo adeudado, e indemnización por el no pago o consignación del auxilio de cesantías a un fondo; asimismo, se le ordenó realizar los aportes a pensión por el tiempo laborado, de conformidad con la liquidación que para tal efecto realice el fondo que elija la actora, absolviéndose del restante de pretensiones de la demanda.

Se declaró probada la excepción perentoria de “*inexistencia de la solidaridad deprecada por el demandante*”, propuesta por la demandada ICBF y, se impuso condena en costas a cargo de APMC en favor de la parte activa.

El juez emprendió la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo, señalando de entrada que al proceso no fue aportada ninguna documental que dé cuenta de la relación laboral que se pretende; que, por el contrario, las pruebas documentales allegadas permiten evidenciar que

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA CALDERON FRAGOZO  
**DEMANDADO:** APMC e ICBF

entre la actora y APMC se suscribieron unos contratos de prestación de servicios entre el *18 de noviembre de 2010 y 17 de febrero de 2017*.

Luego, entró a valorar el interrogatorio de parte absuelto por la demandada y las pruebas testimoniales recaudadas, concluyendo que la demandante logró demostrar que entre el *18 de noviembre de 2010 y el 28 de febrero de 2017*, realmente prestó un servicio personal como trabajadora social en favor de la Asociación Popular de Mujeres del Cesar, donde cumplía un horario de trabajo de 8am a 12 y de 2pm a 5pm impuesto por el señor José Vega y su esposa Sandra Mejía, de quienes a vez recibía ordenes, realizando funciones tales como visitas domiciliarias, escuela de padres, brigadas de salud, actividades recreativas en pro del mejoramiento de los niños, niñas y adolescentes, también seguimiento al entorno psicosocial, entre otros.

En tal orden, encontró procedente la pretensión de existencia de la relación laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas. Sobre los extremos temporales, tuvo en cuenta la certificación laboral expedida por la demandada llamada a juicio como empleadora, y los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, de la siguiente manera:

1. *Del 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2010.*
2. *Del 1° de septiembre al 30 de diciembre de 2011.*
3. *Del 2 de enero al 30 de marzo de 2012.*
4. *Del 1° de abril al 30 de septiembre de 2012.*
5. *Del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2012.*
6. *Del 2 de julio al 15 de diciembre de 2013.*
7. *Del 16 de diciembre de 2013 al 31 de julio de 2014.*
8. *Del 2 de enero al 30 de junio de 2015.*
9. *Del 1° de julio al 30 de septiembre de 2015.*
10. *Del 1° de marzo al 30 de marzo de 2016.*
11. *Del 1° de diciembre al 31 de diciembre de 2016.*
12. *Del 2 de enero al 2 de diciembre del año 2017, el cual fue terminado por la demandante mediante renuncia presentada ante la Asociación Popular de Mujeres del Cesar el día 17 de febrero con efectos a partir del 28 de febrero del año 2017.*

En virtud de los referidos contratos, estableció los hilos temporales de la relación laboral, afectados por solución de continuidad: *“el primer contrato del 18 de noviembre al 30 de diciembre del año 2010, segundo contrato de trabajo del 2 de enero al 30 de diciembre del año 2011, tercer contrato del 2 de enero al 30 de diciembre del año 2012, cuarto contrato del 2 de enero al 30 de diciembre del año 2013, quinto contrato del 2 de enero al 30 de*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA CALDERON FRAGOZO  
**DEMANDADO:** APMC e ICBF

*diciembre del año 2014, sexto contrato del 2 de enero al 30 de diciembre del año 2015, séptimo contrato del 2 de enero al 30 de diciembre del año 2016, octavo contrato del 2 de enero al 28 de febrero del año 2017”.*

Respecto al salario, tuvo en cuenta los descritos en cada uno de los contratos de prestación de servicios, sentido en el cual, liquidó y ordenó el pago de los derechos laborales que por mandato de ley le asisten a la demandante por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones en dinero. Negó el auxilio de transporte porque la activa no demostró que necesitará de la utilización del servicio público de transporte para el cumplimiento de sus labores.

No accedió a la sanción moratoria del art. 65 del CST, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sino que concedió los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, dado que la demanda fue presentada 24 meses después al fenecimiento del contrato de trabajo, desde el 28 de febrero del 2017 hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado. Igualmente, condenó al pago por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo por la suma de \$81.002.163, comoquiera que la accionada no demostró haberlas consignado por los años 2011 a 2016 a mas tardar el 14 de febrero del año siguiente, ni demostró haberlas pagado a la finalización del vínculo contractual.

Del mismo modo, accedió al reconocimiento y pago por concepto de aportes a pensión, ya que no se acreditaron las respectivas cotizaciones por el tiempo laborado.

Para finalizar, se pronunció sobre la solidaridad laboral del ICBF conforme al art. 34 del CST, aludiendo que esta no tiene cabida de acuerdo con la normatividad vigente y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo que declaró probada la excepción de *“inexistencia de la solidaridad deprecada por el demandante”*.

## **5. RECURSOS DE APELACIÓN**

**La parte demandante** presentó recurso de apelación parcial en cuanto a la excepción de inexistencia de solidaridad propuesta por el ICBF, indicando que, estamos frente a derechos laborales y no se puede renunciar

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA CALDERON FRAGOZO  
**DEMANDADO:** APMC e ICBF

a la responsabilidad solidaria, sea por vía legal o contractual, máxime que, con regularidad algunas empresas, en este caso una entidad pública, incluye cláusulas en su contrato en aras de ser exonerada de las posibles consecuencias derivadas de un incumplimiento de obligaciones laborales por parte del contratista independiente, luego debe tenerse en cuenta que la demandada ICBF debía auditar y coordinar ese tipo de contratos que son de carácter especial; y estar pendiente si APMC cumplía o no las cargas con sus trabajadores.

Resaltó una sentencia de la sala laboral de la Corte Suprema de justicia del 17 de agosto de 2011, rad. 35938, haciendo referencia a los casos en que el ICBF no ejerce ese control estricto con los terceros a los que delega una función del estado, por lo que pide se estudie de manera especial la solidaridad de dicha demandada.

**La Asociación Popular de Mujeres del Cesar – APMC**, apeló la decisión en lo relacionado con la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, y las consecuencias que ello generó, argumentando que, se tuvo en cuenta la manifestación del representante legal de la demandada en cuanto afirmó la vinculación de la actora, pero se omitió cuando indicó que esta fue mediante un contrato de prestación de servicios y, que ella misma era quien cotizaba la seguridad social.

Respecto a las declaraciones de los testigos, las cuales también fueron contratistas de la empresa, resaltó que cada uno dio su versión o daban fe de que solo le constaban los hechos por un año que estuvieron vinculadas, siendo ello ambiguo con los tiempos que se señalan en la demanda; que igualmente expusieron que tenían la prerrogativa de escoger días y horarios de hacer visitas; que tenían trabajo de campo y más que todo en las oficinas, lo que significa que tenían el manejo de su tiempo, concluyendo que no había un horario de trabajo establecido.

Aseveró que, el señor José Vega (representante legal) no impartía órdenes a la demandante, puesto que ni siquiera se acercaba por las sedes de la empresa, sumado a que la actora también tenía otro contrato de prestación de servicios con la Alcaldía de Codazzi.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El vocero judicial de la demandante allegó pronunciamiento esgrimido que con las pruebas arrimadas al proceso se logró demostrar que la actora prestó sus servicios personales a favor de Aspomujeres, que se dio bajo el control y supervisión de los representantes de esa asociación, tal como lo confesó el señor José Rafael Vega Ariza en su interrogatorio de parte; que la exclusividad y disponibilidad se probó con los testimonios allegados, así como la continuidad en el trabajo, con las distintas pruebas documentales como los contratos de prestación de servicios y certificado de contrato de prestación de servicios de fecha 14 de julio de 2017, complementado con las declaraciones de los testigos, quienes también dieron cuenta de cumplimiento de horario. Sobre la solidaridad, expuso que entre el ICBF y ACPM existe una relación de coordinación, cooperación, colaboración con para dar cumplimiento a una finalidad estatal impuesta a la entidad pública mencionada, hecho que se demuestra con diferentes contratos de aporte suscritos entre el ICBF y la asociación referida, de manera continua.

De su orilla, el vocero judicial del ICBF allegó escrito solicitando la confirmación de la determinación inicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá los recursos de apelación en los precisos términos en que fueron formulados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que los problemas jurídicos se centran en establecer *i)* sí están dadas las condiciones legales

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA CALDERON FRAGOZO  
**DEMANDADO:** APMC e ICBF

para declarar que entre la accionante y la Asociación Popular de Mujeres existió un contrato de trabajo; en caso afirmativo, verificar la procedencia de las condenas pretendidas en la demanda y, *ii*) si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, debe ser condenado de manera solidaria.

## **2. TESIS DE LA SALA**

Considera la Sala acertada la decisión de primera instancia, por cuanto, de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso, Rosa Elvira Calderón Fragozo logró demostrar la relación laboral que la unió a la Asociación Popular de Mujeres del Cesar. Además, dentro del caso concreto no aplica la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST, conforme con las reglas que rigió los contratos de aportes suscritos entre el ICBF y la APMC y, la normatividad que regula lo ateniende a la prestación del servicio de bienestar familiar.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS:**

### **3.1. De la existencia del contrato de trabajo**

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral<sup>2</sup>, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico del libelo.

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de

---

<sup>2</sup> Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA CALDERON FRAGOZO  
**DEMANDADO:** APMC e ICBF

la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST»*.

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

### **3.2. Caso concreto**

A partir del análisis efectuado en el acápite precedente, la Sala procede a verificar si en el caso concreto se constituyó una relación laboral bajo la premisa de la primacía de la realidad sobre las formas, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST es la prestación personal del servicio, la cual admite prueba en contrario, correspondiendo a la demandada desvirtuarla y, en su lugar, demostrar que no existió un contrato de trabajo.

En relación con la actividad personal de la accionante respecto de la demandada Asociación Popular de Mujeres del Cesar, milita a págs. 11 a 25 del archivo *“02AnexosDemanda.pdf”* sendos contratos de prestación de servicios y, por honorarios profesionales suscrito entre las partes, estableciéndose como objeto de cada uno de ellos *“EL CONTRATISTA conservando su autonomía, se compromete para con la ASOCIACIÓN a prestar sus servicios como **TRABAJADORA SOCIAL** con oportunidad*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA CALDERON FRAGOZO  
**DEMANDADO:** APMC e ICBF

*eficiencia y eficacia siguiendo los parámetros del manual de funciones de la asociación”.*

Mas adelante, a pág. 28 *ib.* obra certificación expedida por la mentada accionada, donde se indica que Rosa Elvira Calderón Fragozo *prestó sus servicios como trabajadora social*, durante los siguientes periodos de tiempo a través de contratos de prestación de servicios:

- ✓ 18 de noviembre al 30 de diciembre del 2010
- ✓ 02 de enero al 30 de diciembre del 2011
- ✓ 02 de enero al 30 de diciembre del 2012
- ✓ 02 de enero al 30 de diciembre del 2013
- ✓ 02 de enero al 30 de diciembre del 2014
- ✓ 02 de enero al 30 de diciembre del 2015
- ✓ 02 de enero al 30 de diciembre del 2016
- ✓ 02 de enero al 30 de diciembre del 2014
- ✓ 01 de enero al 28 de febrero del 2017.

En dicha constancia, también se estableció que la actora desempeñaba funciones tales como *“realizar intervenciones grupales e individuales a los niños, niñas y adolescentes del programa de acuerdo con el PAI, elaborar los informes de seguimiento mensuales, diagnósticos integrales y novedades que se presentan que sean exigidos por el cliente, realizar los estudios socio-familiares y visitas domiciliarias a las familias y padres de los niños, niñas y adolescentes para determinar causas de su comportamiento, realizar promoción de los derechos (existencia, desarrollo, ciudadanía, protección), registrar oportunamente en las historias integrales las actividades e intervenciones que se realicen, realizar el plan de acogida a los niños que ingresen al programa, participar activamente en la planeación, ejecución y evaluación de las actividades contempladas en la institución, atención a la comunidad en general y divulgar los servicios brindados en la institución, ejecutar las actividades de los deferentes programas y proyectos para la adecuada atención de los niños, niñas y adolescentes y familia teniendo en cuenta en plan de atención institucional”.*

En el interrogatorio de parte absuelto por el señor José Rafael Vega Ariza, representante legal de APMC, se aceptó el hecho de que la actora prestó sus servicios personales a la Asociación Popular de Mujeres del Cesar, desde el 18 de noviembre de 2010 y hasta el 17 de febrero del año 2017 (min 41:10 segundos).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA CALDERON FRAGOZO  
**DEMANDADO:** APMC e ICBF

El mismo también aceptó que Rosa Elvira desempeñó el cargo de trabajadora social, confesando que lo hizo obedeciendo sus órdenes e instrucciones (min 43:34 segundos) y; que cumplía un horario de trabajo *hasta cierto punto, porque ella tenía en el 2016, tuvo otro contrato trabajando con nosotros y con la Alcaldía al mismo tiempo* (min 43:34 segundos).

De otra parte, se recepcionó el testimonio de las señoras María Stella Jiménez Núñez y María Mercedes Lago Farfán.

La testigo **María Stella Jiménez Núñez** señaló que conoció a la accionante cuando ingresó a la Fundación Asomujer el 2 enero de 2016; que hacían actividades generales en pro de mejorar niños, niñas y adolescentes, tales como visitas domiciliarias, escuela de padres, brigadas de salud, recreación, también recogían a diario 100 niños, los cuales debían llevar a la entidad antes de las 8:30 de la mañana. Dijo que Rosa Elvira era la única trabajadora social dentro de la asociación y, que ésta debía solicitar permiso para ausentarse de sus labores.

Adicionó que, la actora cumplía un horario de trabajo de 8am a 12m y de 2pm a 6pm; que las herramientas de trabajo eran suministradas por APMC; y, que las ordenes e instrucciones eran impartidas por la coordinadora Dollis Gómez.

**María Mercedes Lago Farfán** (psicóloga de la demandada entre los años 2010 y 2011), narró que la accionante era trabajadora social de la asociación demandada; que, realizaban talleres, escuelas para padres, visitas domiciliarias, también diligenciaban las fichas de ingreso y egreso de los niños en el aspecto que les correspondía, entre otras actividades.

Igualmente afirmó que, APMC suministraba los elementos de trabajo; que la accionante cumplía un horario de trabajo de 8am a 12m y de 2pm a 6pm; y, quienes controlaban las funciones e impartían las ordenes eran los señores José Vega (titular de la asociación), su esposa Sandra Mejía, y la coordinadora Dollis Gómez.

De un análisis conjunto de las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, no existe óbice de duda respecto a que la accionante prestó un servicio personal en favor de la Asociación Popular de Mujeres del Cesar, circunstancia que conlleva a activar los efectos de la presunción legal del

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA CALDERON FRAGOZO  
**DEMANDADO:** APMC e ICBF

artículo 24 del CST, sin que la demandada haya ejercido labor probatoria alguna para derrumbarla, aunado a que, de su parte, se tuvo por no contestada la demanda constituyéndose un indicio grave en su contra.

Con todo, se advierte que los testimonios de María Stella Jiménez Núñez y María Mercedes Lago Farfán, a los cuales esta Sala les imprime total credibilidad al tratarse de personas que tuvieron una percepción directa sobre los hechos durante el tiempo en que fueron compañeras de trabajo de la actora, dan cuenta, de la existencia de la relación laboral que existió entre las partes al describir con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se prestó el servicio personal, asimismo las funciones desempeñadas por la trabajadora; quienes ejercieron el control directo sobre las actividades de la demandante y, quien suministró las herramientas de trabajo.

En ese orden de ideas, al no haber existido labor probatoria para desvirtuar la presunción de existencia del contrato de trabajo celebrado entre Rosa Elvira Calderón Fragozo y la Asociación demandada y, al encontrarse acreditado por la parte demandante la existencia de la relación laboral, los reparos consignados en la sustentación del recurso en torno a ese punto específico no están llamados a prosperar.

### **3.3. De la responsabilidad solidaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

La solidaridad en materia laboral, se encuentra regulada en el artículo 34 del CST, modificado por el artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, el cual contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre y cuando se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Luego entonces, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, estos son, ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA CALDERON FRAGOZO  
**DEMANDADO:** APMC e ICBF

no se traten de labores extrañas a las actividades normales ejecutadas por la contratante.

Al punto, manifiesta la demandante que el ICBF es responsable solidaria respecto de las obligaciones laborales a cargo de APMC, debido a que entre ellas existe una relación de coordinación, cooperación y colaboración para dar cumplimiento a un objetivo estatal impuesto a la primera.

En el presente asunto, no existe ninguna controversia en cuanto a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Asociación Popular de Mujeres estuvieron ligadas mediante sendos contratos de aportes, entre los cuales, como objeto se destaca *“garantizar la aplicación del modelo de atención en la modalidad APOYO Y FORTALECIMIENTO A LA FAMILIA MODALIDAD INTERVENCIÓN DE APOYO POR CONDICIONES DE AMENAZA OVULNERACIÓN. Para la atención de los niños, las niñas y los adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor, conforme a las disposiciones legales y a los lineamientos técnicos del modelo de atención y de la modalidad vigentes para la prestación del servicio”*.

Vale precisar, que el contrato de aporte es de naturaleza estatal regulado por la normatividad del Estatuto General de la Contratación Pública Ley 80 de 1993, desarrollado en el numeral 9 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979 y el Decreto 2388 de 1979, cuya directriz es propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor y garantizar sus derechos, donde la misma ley autoriza a suscribir contratos de aportes bien sea con entidades de utilidad pública o social.

Bajo esa normativa, se tiene que el artículo 127 del Decreto 2388 de 1979, prevé: *“Por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, **actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia,** pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año”*.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA CALDERON FRAGOZO  
**DEMANDADO:** APMC e ICBF

Mas adelante, el articulo 128 ibidem, consagra que: *“Los contratos de aporte que el ICBF celebre para la prestación de los servicios de bienestar familiar solo están sujetos a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo”*.

Entendido de ese modo, la relación existente entre las demandadas llamadas a juicio está regida exclusivamente por el contrato de aporte, donde actúan dos personas jurídicas en desarrollo de una corresponsabilidad, mediante el cual, el ICBF entrega unos dineros para impulsar programas y actividades propias de su objeto social.

Sea importante recordar que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado del orden nacional, determinado como ente rector, o dicho sea una de las entidades principales a cargo del Sistema de Bienestar Familiar establecido desde la ley 7 de 1979, de tal modo que, se encarga de la prestación del servicio público del bienestar familiar, ciñéndose al régimen jurídico que fije la ley, y conservando el Estado la regulación, control y vigilancia de dichos servicios, aun cuando sean prestados por aquella de manera directa o indirecta, o por particulares.

En esa línea hermenéutica, es preciso concluir, que la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST no tiene cabida en estos casos, comoquiera que la actividad que ejecuta la respectiva institución contratista, que en este caso lo es la Asociación Popular de Mujeres, mediante contrato de aportes que suscribió con el ICBF, la hace bajo su exclusiva responsabilidad, a lo que se agrega que los referidos contratos tienen un régimen jurídico particular y, la prestación del servicio a cargo de la entidad pública se circunscribe, como se dijo, al marco jurídico que determina la ley.

De ese modo, lo tiene decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en sentencia SL4430-2018, concluyó:

*“(…) Es decir, el objeto del contrato se trata de una actividad sui generis regulada por normas especiales de derecho público y “solo están sujetas a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo”, art. 128 del D.2388 de 1979, “actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución”, art. 127 ibidem, lo que excluye la aplicación del artículo 34 del CST”*. (negrilla de la Sala)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA CALDERON FRAGOZO  
**DEMANDADO:** APMC e ICBF

Así las cosas, es claro que el ICBF no es responsable solidario frente a las condenas impuestas contra la APMC, de acuerdo con las reglas bajo las cuales se rige el contrato de aporte, y la normatividad que regula la prestación del servicio de la primera, como autoridad encargada del bienestar familiar.

Analizados los tópicos anteriores, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, sin lugar a imponer condena en costas por esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

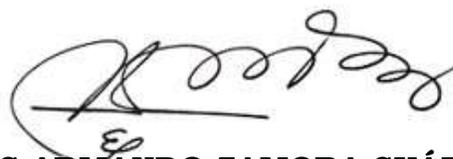
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

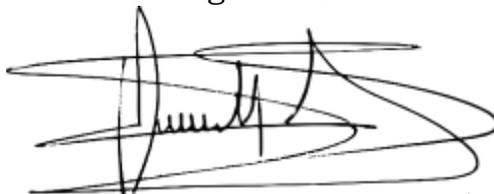
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado